67

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

Ejecutivo Singular No. 110014003061 2019 00868 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra la providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 58), mediante el cual, se rechazó de plano el recurso de reposición visto a folios 55 y 56, instaurado contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que el Despacho, cae en equivocación cuando no detalla que en las constancias informativas del servidor "Tempo Express" obrantes a folios 49 y 50 del presente cuaderno con fecha de envío el 26 de noviembre de 2019, la providencia notificada por ese aviso es otra que no corresponde al presente proceso identificándose como del año 1918, vale decir no se notificó en legal forma el mandamiento de pago dictado dentro del proceso.

Igualmente sostiene, que el servidor de correos afirma que existe firma ilegible de quien recibió la correspondencia, cuando se ve claramente el nombre y el documento de identificación del mismo. A su vez, la parte demandante subsanó el error haciendo otro envío de aviso el día 5 de diciembre de 2019.

Indicó, que el Juzgado dicto la providencia impugnada en falsa motivación al considerar como fecha de notificación por aviso del mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2019.

Finalmente, alegó, que la demandada el día 10 de diciembre de 2019, presentó poder especial, por lo tanto, en esa fecha se surtió la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, aclarando que la demandada acudió al Despacho por razones desconocidas, no se le notificó, y solo firmo el hecho de recibir 19 folios y un CD, aspecto que reafirma la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, aunado con el evento de evitar futuras nulidades y con la facultad que la precede a esta Juzgadora como es el control de legalidad normado en el articulo 132 del C.G.P., en el entendido que la notificación por aviso y la certificación expedida por la empresa de mensajería aportadas a folios 35 a 38, 40 a 44, y 46 a 50, se evidencia que el numero del proceso no concuerda con el de la referencia de este asunto, lo que declara no tener en cuenta dichas notificaciones.

Por lo anterior, se ha de rememorar, que el articulo 292 de la codificación procesal civil vigente, establece que el aviso debe expresar la fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso (debe quedar registrado el número del proceso), la naturaleza, el nombre de las partes entre otros.

Cabe aclarar, que el argumento esbozado por el recurrente no corresponde a la verdad, en cuanto a la fecha de notificación de la providencia, toda vez que en el aviso si corresponde a la real de fecha 20 de junio de 2019, siendo el único error registrado el del número del proceso.

Así las cosas, las providencias del 20 de enero de 2020, obrante a folio 57 deberá ser modificada únicamente, en el sentido de indicar que la demandada se notificó por conducta concluyente y en cuanto a la obrante a folio 58, deberá reponerse, a efectos de tener en cuenta el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago y proceder a correr traslado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 58), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 110 concordante con el 319 del C.G.P., por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el cual obra a folios 55 y 56 del expediente.

TERCERO: Modificar parcialmente la providencia de fecha 20 de enero de 2020 vista a folio 57, en el sentido de indicar que la demandada se notifico por conducta concluyente, en lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez ( )

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 11 fijado hoy 14 OCT 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria